



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

Causa n° 2944/25 (4209/25)
"Cariaga, Pablo Ezequiel s/
inf. ley 25.891" -
incidente de excarcelación
de Pablo Ezequiel Cariaga
T.O.F. n° 3

///nos Aires, 17 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) El pasado 2 de marzo, el señor fiscal y el imputado Pablo Ezequiel Cariaga, asistido por su defensa, celebraron un acuerdo de juicio abreviado, en el que se propició que se lo condene a la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, con las costas del proceso, por considerárselo autor del delito de hurto (arts. 29, inc. 3°, 45 y 162 del Código Penal y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Asimismo, se solicitó que se mantenga su declaración de reincidencia.

A esos efectos, el señor fiscal entendió que, analizada la prueba rendida en autos, se encuentra acreditada la tenencia del teléfono celular en poder del acusado, como así también su sustracción la madrugada anterior.

Al respecto, propició modificar el encuadre jurídico escogido en el requerimiento de elevación a juicio, por entender que el suceso constituía el delito de hurto simple.

2) Ese mismo día, la defensa solicitó la excarcelación de Cariaga, en los términos de libertad asistida, por aplicación analógica de lo establecido



en los arts. 316 y 317, inc. 5°, del Código Procesal Penal de la Nación, y los arts. 11 y 54 de la ley 24.660.

Al respecto, el suscripto, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, rechazó la pretensión defensista. Para ello, se tuvo en cuenta que, debido al tiempo que el imputado llevaba detenido en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, no se contaba con informes técnico-criminológicos que permitieran evaluar, aunque fuera mínimamente, su comportamiento intra muros.

Se sostuvo que, en virtud de ello, no resultaba posible concluir asertivamente que, en caso de recuperar su libertad ambulatoria, no constituiría un grave riesgo para sí o la sociedad.

Se valoró que, si bien su condición de procesado no podía colocarlo en desventaja frente a quien, en su misma situación, se encontrara cumpliendo una pena, dicha circunstancia no lo eximía de que se verificaran los recaudos previstos en la legislación para la concesión, aunque fuera por aplicación analógica, del instituto pretendido.

3) En el día de la fecha, la defensa realizó un nuevo pedido de excarcelación de Cariaga, por considerar que habían variado sustancialmente las cuestiones materiales evaluadas frente al anterior pedido. En este sentido, entendió que "el Estado tiene el deber de revisar en forma periódica la prisión preventiva de la persona sometida a proceso, y que, no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción".

Continuó mencionando que, con posterioridad al rechazo de la excarcelación, el imputado fue calificado por las autoridades del Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad con conducta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

ocho, sin registrar sanciones ni partes disciplinarios en trámite.

Por lo expuesto, entendió que el Tribunal se encontraba en condiciones de evaluar, aunque sea mínimamente, el comportamiento del nombrado en su lugar de detención.

Afirmó que la calificación obtenida cobraba especial relevancia a los efectos de verificar su comportamiento intra muros, pues, conforme lo previsto por el art. 56 del decreto 396/99, "la calificación de conducta del interno se basará en la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento".

En definitiva, resaltó que "más allá de la cuestión temporal -que no se encuentra cuestionada en este caso- la única exigencia establecida por el art. 317 inc. 5 del C.P.P.N. es que el interno hubiera observado los reglamentos carcelarios".

Sobre la base de lo expuesto solicitó nuevamente la excarcelación de Cariaga en los términos de libertad asistida, de conformidad con lo establecido en los arts. 316 y 317, inc. 5 -por aplicación analógica-, del código adjetivo y 11 y 54 de la ley 24.660.

Así, teniendo en cuenta los términos del acuerdo de juicio abreviado y que se encontraba detenido de manera ininterrumpida desde el 2 de octubre de 2025, sostuvo que el 1° de marzo pasado cumplió con el requisito temporal.

Acotó que "el art. 54 de la ley 24.660 ha creado el instituto de la libertad asistida como un sistema liberatorio previo al agotamiento de la pena, cuya denegatoria, según el propio texto de la ley,



sólo podrá acordarse excepcionalmente. La claridad de la norma no deja margen interpretativo alguno. La liberación es la regla y el rechazo de la soltura es la excepción. Esto lleva a que el margen de actuación jurisdiccional para rechazar un pedido de excarcelación en los términos del art. 54 de la ley 24.660, esté ceñido y limitado a circunstancias extraordinarias”.

En definitiva, peticionó su excarcelación bajo caución juratoria, haciendo saber que, en caso de que se le conceda, residirá en la casa de su padre, sita en Bouchard 3714, Rafael Calzada, provincia de Buenos Aires.

4) Al contestar la vista conferida, el señor fiscal se opuso a la excarcelación peticionada, bajo ningún tipo de caución.

En ese sentido, argumentó que, como sostuvo en su dictamen del pasado 2 de marzo, la norma prevista en el art. 317, inc. 5, del código ritual no incluye ese supuesto habilitante a quien hubiera sido declarado reincidente, sino a quienes podrían obtener la libertad condicional, que, en este caso, se encontraría vedada.

No obstante, agregó que, por las razones vertidas en esa ocasión, entendía que el informe de la unidad penitenciaria no abastecía la necesidad de contar con informes del organismo técnico-criminológico del Consejo Correccional del Complejo, que den cuenta de un pronóstico de reinserción social, a fin de evaluar si procedía la incorporación al régimen de libertad asistida.

5) Obra agregado en autos el informe de evolución remitido por el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad el 12 de marzo del año en curso, del que surge que en marzo fue calificado con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

conducta muy buena ocho (08), sin registrar sanciones disciplinarias.

6) En primer lugar, se debe mencionar que, si bien aún no se ha llamado a autos para sentencia, brindando así virtualidad al acuerdo presentado por las partes, cierto es que lo allí convenido resulta, a primera vista, razonable.

Ahora bien, en la resolución del 2 de marzo pasado el suscripto entendió que, sin un informe del lugar de alojamiento del imputado que permita evaluar, aunque sea mínimamente, su comportamiento en detención, no se podía realizar una prognosis acerca de su desenvolvimiento en el medio libre.

Tras ello, como bien señala la defensa, se incorporó el informe evaluativo del mes en curso, que da cuenta que Cariaga fue calificado con conducta muy buena ocho, sin registrar sanciones disciplinarias.

Al respecto, se debe recordar que no resulta suficiente para denegar la excarcelación, por equiparación al supuesto del art. 54 de la ley 24.660, la circunstancia de no haber realizado tratamiento penitenciario, toda vez que ello no resulta exigible en virtud del estado actual de las presentes actuaciones (cfr., en igual sentido, lo resuelto en el incidente de excarcelación de Christoffer George Padilla Vilchez en la causa n° 2137/17, "Aguirre Cajas", de este Tribunal, el 12/12/18).

En consecuencia, a efectos de analizar la viabilidad del pedido cobra especial relevancia la acreditación del requisito de observancia de los reglamentos carcelarios, que, en el caso, resulta satisfecho con el informe de conducta y carencia de sanciones disciplinarias antes mencionado (cfr. lo resuelto en el incidente de excarcelación de Marcelo



Luciano Muelas en la causa n° 2082/17, "Gómez", de este Tribunal, el 4/3/20).

En definitiva, entiendo procedente la excarcelación peticionada, bajo las condiciones que se habrán de fijar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) CONCEDER LA EXCARCELACIÓN DE PABLO EZEQUIEL CARIAGA, bajo caución juratoria, y disponer su inmediata libertad, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde el Departamento Central de la Policía Federal Argentina, previa confección del acta compromisorio pertinente y siempre que no registre orden restrictiva de su libertad emanada de autoridad competente.

II) IMPONER al nombrado las siguientes condiciones, a las que deberá someterse, bajo apercibimiento de revocarse la libertad concedida:

a) Residir en el domicilio que fije al notificarse del auto de soltura.

b) Denunciar las circunstancias que pudieren imponerle la ausencia de su domicilio por más de veinticuatro horas.

c) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

d) No cometer delitos.

e) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

III) LIBRAR oficio electrónico a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, a los fines dispuestos precedentemente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

Regístrese, líbrense los oficios correspondientes y notifíquese.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas a la defensa y a la Fiscalía. Conste.

En la misma fecha se libró deo a DCAEP y se formó legajo. Conste.

En la misma fecha se libraron oficios a la P.F.A., al S.P.F. y al C.P.F. CABA. Conste.

